



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

TEMAS:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN – FECHA DE SU COMPUTO, DESDE EL PAGO O EL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA PAGAR LA CONDENA, SIN QUE EL PLAZO QUEDE EN MANOS DEL DEMANDANTE

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante en oposición a la providencia de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante la cual RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, dentro del proceso iniciado por el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, en contra de JAIME MERLANO FERNÁNDEZ y JESÚS PATERMINA SAMUR.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones:

Dentro del libelo demandatorio, solicita la parte activa que se declare responsables patrimonialmente a los demandados, en su calidad de ex alcaldes del municipio demandante, por el detrimento patrimonial ocasionado por negarse a pagar las dotaciones a que tenía derecho la señora FILOMENA VERGARA VILLAMIZAR



correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, en su calidad de funcionaria de la administración municipal, de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 20 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo dentro del proceso 2009-0051.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a los demandados la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.779.038).

Adicionalmente, se condene al pago de los intereses de mora y las costas del proceso.

1.2. La providencia recurrida¹

Luego de realizar un análisis de la caducidad de la acción de repetición, haciendo alusión a varias providencias de las Altas Cortes (Consejo de Estado y Corte Constitucional) concluyó que en el presente caso, la acción se había ejercido por fuera del término de caducidad, dado que el plazo para ello estaba extinguido, pues la sentencia cobró fuerza ejecutoria el 1 de octubre de 2010, el plazo de 18 meses para pagar (según la norma vigente para la época, artículo 177 del C.C.A.) vencieron el 2 de abril de 2012, por lo que en su criterio, a partir de allí empezó a correr el plazo de 2 años de caducidad, por lo que feneció el 2 de abril de 2014, por lo que presentándose la demanda el 13 de agosto de 2014, concluyó que la misma había caducado.

1.3. El recurso de alzada²

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el demandante presenta recurso de apelación, argumentando que conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001, son dos instantes en donde comienza

¹ fol. 36 y 37 C. Ppal.

² fol. 40 a 42 C. Ppal.



a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa de 2 años, uno a partir de realizar efectivamente el pago, y otro a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la administración para cumplir las sentencias.

Por lo anterior, asegura que las mencionadas hipótesis se encuentran atadas con la partícula o, la que es disyuntiva, de donde asegura que puede ser una de las dos alternativas.

2. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagran los artículos 125, 153 y 243 del C.P.A.C.A., a través de la Sala de Decisión, dado que se trata del rechazo de la demanda.

En atención a la postura del *A quo* y la réplica presentada por el apelante, es menester resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cómo se cuenta el término de caducidad de la acción de repetición?

Para su respuesta, la Sala centrará su análisis en los presupuestos normativos y jurisprudenciales que examinan y desarrollan el fenómeno procesal mencionado, particularmente en lo que atañe al cómputo del mismo, respecto del medio de control de repetición.

2.1. LA CADUCIDAD Y SU CÓMPUTO EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente, en este caso, el rechazo de la demanda.



Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, por lo que su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de Repetición, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A. bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos dos eventos a partir de los cuales inicia su cómputo el medio de control a que se viene haciendo referencia, así:

- Dos (2) años, contados a partir de la fecha del pago.
- Dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo con que cuenta la administración para pagar las condenas.

Sea lo primero advertir, que el argumento del apelante de que las dos hipótesis se encuentran atadas con la partícula o, la que es disyuntiva, por lo que es una u otra las hipótesis que se aplican, desde ya se advierte que no es de recibo por este Tribunal, dado que ello daría lugar a que la caducidad y su cómputo, quedara en manos de una de las partes, el accionante, y dejaría de ser un término objetivo. Por lo anterior, atendiendo las particularidades del caso, deben contarse el término.

Sobre este punto, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

“La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que



la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. (Resaltado por fuera del texto original).”³

Así las cosas, de la norma ya transcrita y del antecedente jurisprudencial reiterado del CONSEJO DE ESTADO, se puede inferir que los dos (2) años de la caducidad cuentan a partir del pago, si se realiza dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, y si este se hace por fuera de dicho plazo, los dos (2) años empiezan a contar desde que se venció el plazo y no desde la fecha del pago, pues interpretar de otra forma, pondría en manos del accionante el término de caducidad y dejaría este de ser un término objetivo.

Bastan las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales para analizar:

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281). Actor: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE - I.D.R.D. Demandado: CARLOS DE JESÚS SOTOMONTE AMAYA. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA).



3. EL CASO EN CONCRETO

Se encuentra probado que lo pretendido por el demandante es la repetición de la condena impuesta al municipio en la sentencia del 20 de septiembre de 2010, la que quedó ejecutoriada el 1 de octubre de 2010 (fol. 35 C. Ppal.).

Que el pago, fue realizado el 15 de agosto de 2012 (fol. 18 C. Ppal.).

Que, conforme a la norma procesal vigente, el artículo 177 del C.C.A., el municipio contaba como plazo máximo para el pago de la mencionada condena (18 meses después de su ejecutoria), hasta el 2 de abril de 2012, es decir, el pago se realizó por fuera del plazo máximo legal y por ende, a partir del vencimiento del mismo, comenzó a contar el término de caducidad de la acción de repetición, el que feneció el 2 de abril de 2014, por lo que presentada el 13 de agosto de 2014 (fol. 10 y 25 C. Ppal.) la acción fue ejercida por fuera del plazo legal y por ende operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo declaró el A quo, razones suficientes para confirmar su decisión.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el 26 de noviembre de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante la cual **RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ